



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. En sesión del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura, de fecha 02 de octubre del año 2025, el Diputado Elías Othoniel Abtanaim Madera Cordero, de la fracción parlamentaria del PT, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone adicionar el artículo 102 Bis a la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, misma que por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, fue turnada a la Comisión Ordinaria de Tránsito y Movilidad, mediante oficio HCE/SAP/0594/2025, signado por el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.
- II. De igual manera, en sesión de Pleno de fecha 12 de marzo de 2026, el Diputado Jorge Orlando Bracamonte Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria de Morena, presentó una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y de la Ley General de Tránsito y Vialidad, ambas del Estado de Tabasco, misma que por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, fue turnada a la Comisión Ordinaria de Tránsito y Movilidad, mediante oficio HCE/SAP/0125/2026, signado por el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, para su estudio, análisis y emisión del Acuerdo o Dictamen que en derecho corresponda.
- III. Habiendo realizado el análisis de las Iniciativas citadas las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el Dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado de Tabasco, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado de Tabasco, cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Tránsito y Movilidad, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar sobre las iniciativas descritas en los antecedentes I y II del presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 67, 68, fracción XVI y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 54, y 55, fracción XVI, inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que del análisis conjunto de las iniciativas descritas en los antecedentes I y II, se advierte que ambas guardan conexidad material y finalidad coincidente, pues se orientan a fortalecer el marco jurídico aplicable al servicio público de grúas, remolques y depósito vehicular, así como a establecer reglas más claras para su activación, prestación, supervisión y cobro.

En ese sentido, se estima jurídicamente procedente su estudio acumulado en un solo instrumento dictaminador, tomando como base la propuesta de reforma integral presentada el 12 de marzo de 2026, sin dejar de considerar los planteamientos contenidos en la iniciativa presentada el 2 de octubre de 2025, particularmente en lo relativo a la necesidad de incorporar definiciones normativas que aporten mayor certeza jurídica a las personas usuarias y a los prestadores del servicio.

QUINTO. Que, dentro de este contexto, el servicio público de grúas y remolques cumple una función auxiliar de interés general al intervenir en situaciones de accidentes, infracciones administrativas, fallas mecánicas o emergencias viales en las que las personas usuarias se encuentran, por regla general, en condiciones de vulnerabilidad y con limitada capacidad de decisión. En el Estado de Tabasco, dicho servicio se presta bajo un régimen de concesión administrativa, lo que implica que, aun cuando puede ser solicitado por particulares, su prestación y cobro se encuentran sujetos a principios de legalidad, certeza jurídica, proporcionalidad y control tarifario, en atención a su naturaleza de servicio público.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

SEXTO. No obstante, en la práctica cotidiana, de manera reiterada, la ciudadanía denuncia, a través de los medios de comunicación y las redes sociales, la existencia de cobros excesivos, discrecionales o no previstos en tarifas autorizadas, particularmente en los conceptos de remolque, arrastre, maniobras de salvamento y depósito vehicular, lo que ha generado afectaciones directas al patrimonio de las familias tabasqueñas y una percepción social de indefensión frente a un servicio que debería brindar auxilio, parte del reconocimiento de que la problemática no deriva de la existencia del servicio ni de la actividad económica legítima de los concesionarios o permisionarios, sino de la ausencia de reglas legales claras, objetivas y verificables que delimiten con precisión las modalidades del servicio, el método de cobro aplicable a cada una de ellas y las condiciones bajo las cuales la autoridad de tránsito activa su intervención.

SÉPTIMO. Que, en ese sentido, las modificaciones en análisis no tienen por objeto eliminar concesiones, reducir arbitrariamente tarifas, ni desconocer derechos, sino ordenar y transparentar la prestación del servicio público de grúas, remolques y depósito vehicular. De igual manera, no se busca que la ciudadanía ignore o desatienda las normas de movilidad, tránsito y vialidad, sino cerrar el paso a las prácticas abusivas que durante mucho tiempo han generado inconformidad social, fortaleciendo con ello la seguridad jurídica tanto de las personas usuarias como de quienes legítimamente prestan el servicio.

Desde una perspectiva constitucional, salvaguardan plenamente los derechos de los concesionarios y permisionarios, en la medida en que no restringe de forma arbitraria o desproporcionada la libertad de comercio, no impone cargas retroactivas, no afecta la vigencia de las concesiones otorgadas y no elimina la posibilidad de obtener una retribución económica justa conforme a tarifas autorizadas.

OCTAVO. Que, asimismo, estas reformas y adiciones introducen una diferenciación jurídica clara entre las modalidades de remolque, arrastre y salvamento, atendiendo a su naturaleza real y objetiva, a fin de evitar interpretaciones discrecionales y prácticas abusivas en la determinación de los cobros.

En congruencia con dicha diferenciación, se establece que el remolque y el arrastre, al implicar un traslado efectivo del vehículo, se sujeten a un cobro por kilometraje conforme a tarifas fijas previamente autorizadas, mientras que el salvamento, al constituir una maniobra técnica de recuperación, se cobre exclusivamente por evento conforme a su nivel de complejidad.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

NOVENO. Que la incorporación de definiciones legales precisas para cada modalidad no tiene como finalidad sobrerregular la actividad, sino eliminar la discrecionalidad en la calificación del servicio y dotar a la autoridad de herramientas claras para su supervisión y control.

Sin embargo, la problemática identificada no se limita al régimen tarifario o concesional del servicio, sino que también se manifiesta en el momento operativo en que la autoridad de tránsito determina el retiro de un vehículo de la vía pública con motivo de un hecho o accidente vial; fase inicial en la que convergen decisiones administrativas que inciden directamente en la asignación del prestador del servicio y, en su caso, en la remisión al depósito vehicular.

DÉCIMO. Que cuando dichas actuaciones no se encuentran reguladas bajo criterios uniformes y objetivos, pueden generarse espacios de discrecionalidad que afectan la imparcialidad en la designación del concesionario o permisionario y debilitan la seguridad jurídica que esta reforma busca consolidar; por ello, resulta necesario adecuar también la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, a fin de establecer reglas claras en el procedimiento de activación y asignación del servicio público de grúas y remolques.

En particular, se propone que la asignación del servicio, cuando sea requerida por la autoridad de tránsito, se realice conforme a un rol previamente determinado por la autoridad competente, garantizando objetividad, transparencia e igualdad de oportunidades entre los prestadores, y evitando cualquier designación arbitraria o discrecional.

De igual manera, respecto a este ordenamiento, se propone adicionarle el artículo 68 Bis, a efectos de establecer que cuando un vehículo motorizado, se encuentre estacionado en cualquiera de los lugares prohibidos, señalados en ese ordenamiento o en los Reglamentos respectivos, se le colocará un dispositivo inmovilizador, por el agente autorizado, aun cuando esté presente el conductor o alguna otra persona, sin perjuicio de la multa que corresponda por la infracción cometida.

Estos dispositivos también conocidos como arañas en la Ciudad de México, se emplearán sin perjuicio de que, transcurrido cierto tiempo, sin que presente la persona conductora, su propietario o algún representante legal, el vehículo sea retirado del lugar con el apoyo de una grúa, y en su caso trasladado al depósito que corresponda.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Finalmente se establece que cuando la persona infractora o alguna otra, impida, dificulte, retire o se niegue a que se ejerzan las facultades de inmovilización, de elaboración de boletas de infracción, insulte o denigre al agente, será presentado ante la autoridad competente. En ese caso, el vehículo será liberado hasta que se hayan cubierto las multas, tarifas y demás sanciones aplicadas.

DÉCIMO PRIMERO. Que, asimismo, se precisa que el retiro del vehículo tendrá como finalidad su liberación de la vía pública y que la remisión al depósito vehicular únicamente procederá cuando exista causa legal que la justifique, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta correspondiente, lo cual fortalece el principio de legalidad administrativa y se evita que el depósito opere de manera automática o desproporcionada.

De igual manera, se incorporan obligaciones claras para los concesionarios y permisionarios en el ámbito de tránsito, tales como el respeto al rol vigente, la expedición del comprobante fiscal correspondiente y la sujeción estricta a las disposiciones legales aplicables, consolidando un esquema de responsabilidad integral frente a las personas usuarias.

DÉCIMO SEGUNDO. Que las reformas y adiciones contenidas en la Iniciativa tienen como finalidad brindar a la ciudadanía usuaria de los servicios antes señalados, la posibilidad de acudir a la Secretaría de Movilidad para que lo auxilie e indique cuáles serán las cantidades que legalmente debe pagar, para evitar ser objeto de los abusos que constantemente se denuncian. E incluso se contempla la posibilidad de que ante cualquier inconformidad puedan acudir ante el Congreso del Estado a formular su queja o denuncia, para que este en ejercicio de la representación popular y facultades de control que le competen pueda intervenir acorde a las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden.

Con estas disposiciones se fortalece el principio de legalidad administrativa, se brinda certeza jurídica a los concesionarios respecto de las reglas aplicables y se protege de manera efectiva a las personas usuarias frente a cobros indebidos y asignaciones discrecionales.

DÉCIMO TERCERO. Que finalmente, establece consecuencias jurídicas claras para el incumplimiento de las disposiciones legales, calificando como infracciones graves el cobro de conceptos no autorizados, la determinación discrecional de cargos y el condicionamiento de la prestación del servicio, sin perjuicio de sanciones más severas en caso de reincidencia.



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

En suma, la presente reforma constituye una respuesta legislativa responsable, equilibrada y constitucionalmente válida que busca dignificar la prestación del servicio público de grúas, remolques y depósito vehicular, proteger el patrimonio de las familias tabasqueñas, fortalecer la coordinación institucional en materia de tránsito y consolidar la confianza ciudadana en las instituciones públicas.

DÉCIMO CUARTO. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 262

ARTÍCULO PRIMERO. **Se reforman:** los artículos 97, en su fracción III; 102, en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 103, en su párrafo primero y sus fracciones III y IV; y el 105 Bis; **y se adicionan:** al artículo 102, el párrafo tercero, recorriéndose en el orden los subsecuentes, y los párrafos quinto y sexto; el artículo 102 Bis; al 103, la fracción V; y los artículos 105 Ter, 105 Quáter, 105 Quinquies, 105 Sexies, 105 Septies y 105 Octies, todos de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco

Artículo 97.- ...

I a la II. ...

III. Servicio de grúas, remolques **y depósitos vehiculares.**

Artículo 102.- El servicio público de grúas, remolques **y depósitos vehicular**, es aquel que tiene como finalidad trasladar vehículos impedidos física o legalmente para su autodesplazamiento, ya sea **mediante remolque, arrastre**, plataforma o elevación, sin sujetarse a itinerarios fijos ni horario, **así como el depósito en el lugar correspondiente, sujeto a las tarifas previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley**, previa opinión del Consejo Estatal de Movilidad.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Las maniobras de salvamento, realizadas por personal y equipo especializado, que impliquen la recuperación de un vehículo que se encuentre fuera de la franja de pavimento de la vía de circulación, solo podrán generar cobros cuando dichos conceptos se encuentren expresamente previstos en las tarifas autorizadas, y deberán sujetarse estrictamente a las modalidades definidas en esta Ley, quedando prohibida su determinación discrecional por el prestador del servicio.

La calificación de una maniobra como salvamento deberá realizarse conforme a las definiciones previstas en esta Ley, quedando prohibida su determinación unilateral por parte del concesionario o permisionario.

El servicio público de grúas, remolques y depósitos vehiculares solo podrá ser prestado por las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes se haya otorgado la concesión o permiso correspondiente, cuando así sea solicitado por los particulares o por las autoridades competentes, utilizando los equipos determinados por la normatividad jurídica aplicable, sin que pueda condicionarse su prestación, el traslado o la entrega del vehículo al pago de conceptos distintos a los previstos en las tarifas autorizadas, en términos de los artículos 104 y 105 de esta Ley.

Ningún concepto podrá cobrarse si no se encuentra expresamente previsto en las tarifas autorizadas, las cuales deberán interpretarse de manera restrictiva en favor de los usuarios del servicio.

El cobro de conceptos no autorizados, la determinación discrecional de cargos o el condicionamiento de la prestación del servicio, del traslado o de la entrega del vehículo constituirán infracciones y serán sancionadas en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la suspensión o revocación de la concesión o permiso en caso de reincidencia.

Artículo 102 Bis.- Para la aplicación del artículo anterior, se entenderá por:

I. Arrastre: El traslado de un vehículo que no puede circular por sí mismo, mediante tracción o elevación parcial, sin requerir maniobras técnicas de salvamento, cuando el vehículo se encuentre sobre la superficie de rodamiento o acotamiento, en condición estable y con acceso directo para la grúa;

II. Depósito Vehicular: Espacio físico autorizado por la Secretaría destinado al resguardo temporal de vehículos remitidos por la autoridad competente o trasladados mediante el servicio público de grúas y remolques, en la cual se



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

garantiza su custodia, conservación e integridad, hasta su legal liberación, conforme a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las tarifas previamente autorizadas;

III. Remolque: El traslado de un vehículo rodando, mediante enganche mecánico a una unidad autorizada para la prestación del servicio público de grúas y remolques, sin requerir maniobras técnicas de rescate, cuando el vehículo se encuentre sobre la superficie de rodamiento o acotamiento, en condición estable sobre sus ejes;

IV. Resguardo: Obligación jurídica asumida por el concesionario o permisionario del servicio público de grúas, remolques y depósito vehicular, consistente en la guarda, custodia, conservación y protección del vehículo ingresado a sus instalaciones, garantizando su integridad física y mecánica hasta su devolución legal al propietario o interesado legítimo, bajo responsabilidad objetiva por daño, pérdida o menoscabo que sufra durante dicho periodo; y

V. Salvamento: La maniobra técnica especializada destinada a recuperar un vehículo que se encuentre fuera de la franja de pavimento de la vía de circulación o en una posición que imposibilite objetivamente su retiro mediante remolque o arrastre, derivada de su condición física o mecánica, conforme a los siguientes supuestos:

a) Salvamento simple: Cuando el vehículo se encuentre fuera de la franja de pavimento, a una profundidad no mayor a cincuenta centímetros respecto del nivel de la vía, sin volcadura, y con una inclinación no mayor a veinte grados.

b) Salvamento intermedio: Cuando el vehículo se encuentre fuera de la franja de pavimento, a una profundidad mayor a cincuenta centímetros y hasta un metro con cincuenta centímetros respecto del nivel de la vía, o presente una inclinación mayor a veinte grados y hasta cuarenta y cinco grados.

c) Salvamento complejo: Cuando exista volcadura total o parcial, una profundidad mayor a un metro con cincuenta centímetros respecto del nivel de la vía, una inclinación mayor a cuarenta y cinco grados, o sea indispensable el uso de equipo especializado adicional para su recuperación.

El cobro del servicio público de grúas y remolques se realizará conforme a la modalidad aplicable definida en este artículo y a las tarifas previamente autorizadas por la Secretaría.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Tratándose del remolque y del arrastre, el cobro se realizará por kilometraje, conforme a la tarifa fija por kilómetro autorizada; tratándose del salvamento, el cobro se realizará exclusivamente por evento, conforme al nivel aplicable.

Por cada evento únicamente podrán cobrarse los conceptos correspondientes a la modalidad de servicio efectivamente prestada, conforme a las tarifas autorizadas, quedando prohibida la duplicidad, acumulación indebida o aplicación de cargos adicionales no previstos expresamente en la normatividad aplicable.

Artículo 103.- Cuando exista más de un concesionario o permisionario del servicio público de grúas y remolque en un mismo Municipio y el servicio se preste a solicitud de las autoridades de tránsito municipal o de la **Dirección General de la Policía Estatal de Caminos**, los prestadores **deberán** sujetarse al rol de trabajo **que mediante acuerdo establezca la Secretaría, el cual deberá ser actualizado y notificado al menos trimestralmente de manera electrónica a esas autoridades. El rol, deberá garantizar la igualdad de oportunidades, la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente del servicio, tomando en consideración lo siguiente:**

I. a II. ...

III. El historial de quejas que los usuarios interpongan ante la Secretaría;

IV. El estado físico de los vehículos de cada uno de los prestadores de servicio; y

V. Las demás que en su caso considere necesarias la Secretaría, para la debida prestación del servicio y que se establezcan en el acuerdo respectivo.

Artículo 105 Bis. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos que conforme a su ámbito de competencia y disposiciones legales, **presten** el servicio público de Tránsito y Vialidad, si las condiciones presupuestales lo permiten, podrán prestar el servicio de grúas, remolque y depósito **vehicular** a que se refiere esta sección, en cuyo caso, se estará a las tarifas que al efecto se establezcan en las disposiciones legales en los reglamentos respectivos, que en ningún caso, serán superiores a las establecidas por la Secretaría de Movilidad. En este caso, no se estará al rol a que se refiere el artículo 103.

Artículo 105 Ter. El cobro por concepto de depósito vehicular se realizará por día natural efectivamente transcurrido, expresado en Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, conforme al tabulador autorizado por la Secretaría.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

No se considerará día completo el periodo inferior a doce horas contadas a partir del ingreso del vehículo al depósito vehicular.

Artículo 105 Quáter. Las tarifas autorizadas para los servicios de grúas, remolques y depósito vehicular deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página de inicio de los portales de internet de la Secretaría de Movilidad, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de los Ayuntamientos Municipales. De igual manera, en las páginas y los domicilios de los concesionarios respectivos. En todos los casos en la modalidad de fácil acceso para su expedita consulta a través de cualquier dispositivo electrónico.

En ningún caso, la persona concesionaria o permisionaria podrá realizar cobros superiores a la tarifa autorizada o incrementar ésta, o retener unidades vehiculares, argumentando circunstancias de emergencia, fenómenos naturales, meteorológicos, acuerdo de voluntades, siniestros o cualquier otra causa. La violación a esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y en caso de reincidencia a que se revoque la concesión o el permiso correspondiente.

Artículo 105 Quinquies. En caso de que la persona usuaria o interesada solicite el cálculo de lo que se le cobrará por el servicio o servicios prestados, la persona concesionaria o permisionaria está obligada a darle a conocer el monto actualizado y desglosado.

Cuando la persona usuaria tenga dudas o considere que las tarifas que se le están cobrando por los conceptos a que se refieren los artículos 102 y 105, no se ajusten a las autorizadas oficialmente, previo al pago correspondiente, podrá solicitar a la Secretaría la revisión y cálculo correspondiente, la cual, tomando en cuenta las tarifas autorizadas, a través del área y vía que al efecto designe, deberá resolver lo conducente de inmediato o en un término no mayor a 48 horas, en cuyo caso, el concesionario o permisionario solo podrá cobrar lo que al efecto determine dicha autoridad y a partir de ese momento dejarán de seguirse generando cobros para los usuarios.

En caso de negativa a cobrar las cantidades autorizadas y determinadas conforme al párrafo anterior, la persona concesionaria o permisionaria será sancionada en términos de esta Ley y su reglamento, y con la revocación de la concesión o permiso correspondiente, en caso de reincidencia. Sin perjuicio de ello, a solicitud de la parte interesada, a efectos de evitar que se sigan acumulando las cantidades a cobrar, la Secretaría ordenará que, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad y



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Protección Ciudadana, el vehículo de que se trate sea retirado del depósito vehicular en que se encuentre para ser entregado al propietario o poseedor, quien deberá consignar previamente el pago correspondiente a las tarifas autorizadas ante la autoridad judicial respectiva.

Artículo 105 Sexies. Las personas concesionarias o permisionarias de los servicios de grúas, remolques, arrastre, salvamento y depósitos vehiculares deben expedir el correspondiente comprobante fiscal por el cobro de los servicios que presten, el incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos que señalan las disposiciones aplicables.

Artículo 105 Septies. No procederá el pago de tarifa por el servicio de grúa, remolque, arrastre, salvamento o depósito vehicular, cuando derivado de los procedimientos instaurados ante la autoridad competente se determine que la causa que originó la prestación del servicio fue inexistente, ilegal o no constituyó falta administrativa o hecho ilícito alguno.

Artículo 105 Octies. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, las personas que se consideren afectadas podrán hacer del conocimiento del Congreso del Estado los hechos que estimen relevantes. Cuando del análisis se advierta la posible existencia de prácticas reiteradas, abusos sistemáticos o hechos de interés público, a través de sus órganos competentes y dentro del ámbito de sus atribuciones, el Congreso del Estado podrá realizar acciones de seguimiento, revisión, exhorto o vinculación institucional con las autoridades competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 65 QUÁTER; 65 QUINQUIES; y 65 SEXIES, en su fracción III; y se **adicionan** al artículo 65 QUÁTER, un párrafo segundo; al 65 SEXIES, las fracciones IV, V y VI, y un párrafo segundo; así como el artículo 68-B, todas de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 65 QUÁTER.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Policía Estatal de Caminos o, en su caso, las autoridades de tránsito municipal **coordinarán y, en su caso, prestarán el** servicio público de grúas, remolques y depósito vehicular **cuando, con motivo** de hechos o accidentes de tránsito, **sea necesario retirar vehículos de la vía pública.**



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Cuando la autoridad competente cuente con disponibilidad operativa y presupuestal para prestar directamente el servicio, lo realizará en términos del artículo 105 Bis de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco y de las disposiciones reglamentarias aplicables; en caso contrario, el servicio será prestado por concesionarios o permisionarios autorizados, conforme a las reglas siguientes:

I. Determinada la necesidad de retirar de la vía pública algún vehículo, el Policía Vial o Agente de que se trate solicitará el servicio al área operativa correspondiente de la autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar;

II. Si la autoridad de tránsito competente no cuenta con grúas disponibles y el servicio debe ser prestado por concesionarios o permisionarios autorizados, la asignación se realizará conforme al rol vigente elaborado por la Secretaría de Movilidad, en términos del artículo 103 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, sujetándose el cobro estrictamente a las tarifas autorizadas por dicha dependencia; y

III. En caso de que el propietario, posesionario o conductor del vehículo se encuentre material o jurídicamente imposibilitado para intervenir en el procedimiento de asignación o retiro del vehículo, podrá hacerlo en su representación el ajustador de la aseguradora que ampara al vehículo; si éste no se encuentra presente o el vehículo no cuenta con seguro, la autoridad de tránsito solicitará el servicio al concesionario o permisionario que corresponda conforme al rol vigente.

El retiro del vehículo tendrá por objeto su liberación de la vía pública; la remisión al depósito vehicular únicamente procederá cuando exista causa legal que la justifique, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 65 QUINQUIES.- Tratándose de accidentes de tránsito o vehículos siniestrados, los concesionarios y permisionarios particulares no podrán mover o trasladar un vehículo sin la autorización del conductor o propietario del vehículo de que se trate y excepcionalmente de las autoridades de tránsito municipal o estatal, **debiendo sujetarse al rol que mediante acuerdo elabore la Secretaría.**

ARTÍCULO 65 SEXIES.- ...

I. ...



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

II. Hacerse responsables del daño, sustracción de piezas o extravío de documentos y objetos que se encuentren en el interior de los vehículos y que consten en el inventario correspondiente, y de los daños que se causen al vehículo, por negligencia, impericia, falta de cuidado o de equipo adecuado, conforme a la norma aplicable;

III. Respetar el rol que al efecto elabore la **Secretaría de Movilidad**;

IV. Expedir la copia del inventario o resguardo videográfico cuando les fuere solicitado;

V. Expedir el correspondiente comprobante fiscal por el cobro de los servicios que presten, y

VI. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 68-B.- Cuando un vehículo motorizado, se encuentre estacionado en cualquiera de los lugares prohibidos, señalados en la presente Ley o en los Reglamentos respectivos, podrá ser inmovilizado por el agente, mediante la colocación de un dispositivo, aun cuando esté presente el conductor o alguna otra persona, sin perjuicio de la multa que corresponda por la infracción cometida.

Colocado el inmovilizador a que se refiere el párrafo anterior y transcurridos treinta minutos desde su colocación, sin que se hubiere presentado la persona conductora o responsable, su propietario o algún representante legal, o sin que las que estén dentro del vehículo cubran la infracción y retiren el vehículo, se solicitará el apoyo de una grúa para trasladarlo al depósito que corresponda y deberá cubrirse el importe de las multas por las infracciones cometidas, más los derechos y las tarifas que fueren procedentes, conforme a las disposiciones aplicables. El tiempo señalado, en ningún momento será considerado como permiso, autorización o margen de tolerancia para estacionarse en un lugar prohibido. Cuando se pague la multa que corresponda a la infracción cometida, antes de que el vehículo sea trasladado con una grúa al depósito respectivo, será retirado el dispositivo inmovilizador y liberado.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Quando la persona infractora o alguna otra, impida, dificulte, retire o se niegue a que se ejerzan las acciones de inmovilización a que se refiere este artículo, a la elaboración de boletas de infracción, insulte o denigre al agente, será presentado ante la autoridad competente. En ese caso, el vehículo será liberado hasta que se hayan cubierto las sanciones económicas y las multas correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Movilidad del Estado, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar, actualizar o emitir las tarifas aplicables al servicio público de grúas, remolques, arrastre, salvamento y depósitos vehiculares, a efecto de armonizarlas con las modalidades y métodos de cobro previstos en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO. En el mismo plazo señalado en el transitorio segundo, la Secretaría de Movilidad deberá emitir o adecuar los lineamientos administrativos necesarios para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos a que se refiere el presente Decreto, en particular aquellos relacionados con la verificación, supervisión y control del servicio.

ARTÍCULO CUARTO. Las persona concesionarias y permisionarias del servicio público de grúas, remolques y depósitos vehiculares contarán con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para ajustar sus procedimientos operativos y de cobro a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Durante el período de adecuación a que se refieren los artículos transitorios Segundo y Cuarto del presente Decreto, únicamente podrán cobrarse los conceptos y montos que se encuentren expresamente autorizados y vigentes, quedando prohibido cualquier cobro discrecional o no previsto.

ARTÍCULO SEXTO. Las autoridades competentes deberán iniciar acciones de supervisión, inspección y verificación para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, conforme a sus atribuciones legales.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito, vialidad y control vehicular deberán expedir, en el ámbito de sus respectivas competencias, las demás disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias, para la homologación y debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de su entrada en vigor.

En el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberán llevar a cabo los procedimientos legales y administrativos, para en su caso, acorde a sus disponibilidades presupuestales, adquirir e implementar el uso de los dispositivos inmovilizadores a que se refiere el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

**ATENTAMENTE
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**




**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE**

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO


**DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ
PRIMERA SECRETARIA**